

## CONCLUSIONES

I. “De lege lata” .....	137
II. “De lege ferenda” .....	138

## CONCLUSIONES

De la exposición precedentemente realizada surgen, para nosotros, las siguientes conclusiones:

I. *De lege lata.* 1º) Las leyes 13.264 y 21.499 no fueron sancionadas precisamente teniendo en cuenta la expropiación de empresas. Si bien es perfectamente posible subsumirla en sus normas, ha dejado librados a la adecuación judicial aspectos cuya trascendencia, por razones de seguridad jurídica, hubiera exigido, al parecer, la debida atención legislativa.

2º) El Poder Administrador, en las expropiaciones de empresas que ha llevado a cabo, ha conferido a la ley la interpretación más restrictiva y sistemáticamente ha desconocido que el ente constituya una unidad funcional y que ciertos valores intangibles que lo integran debieran satisfacerse. Que tal comportamiento es violatorio del orden constitucional vigente.

3º) El Poder Judicial, en la aplicación de la ley, no ha seguido una conducta unánime. Fundamen-

tando sus razonamientos en una confusa y contradictoria doctrina y jurisprudencia sobre *empresa* y *fondo de comercio*, ha justiciado con la misma contradicción e inseguridad que esa doctrina y jurisprudencia muestran en el tema. En su mayor parte, y en última instancia, los fallos han apoyado el criterio administrativo y consagrado resultados desvaliosos.

4º) La doctrina no ha incursionado específicamente en el tema. El tratamiento de la expropiación de empresas constituye, a lo sumo, un capítulo del tema de la "expropiación", cuyo neto sentido civilista excluye la posibilidad de un enfoque que responda a expectativas, intereses y políticas que corresponden a otra disciplina del derecho.

Tanto el legislador y el juez como el jurista dan por supuesto que las categorías de *empresa* y *fondo de comercio* están caracterizadas tanto en lo jurídico como en lo económico. Este craso error ha provocado toda la distorsión que el instituto de su expropiación presenta y llegado a resultados negativos para el administrado.

Esta conducta debe, por lo tanto, ser rectificada.

II. *De lege ferenda.* 1º) Debiera sancionarse expresamente una ley sobre expropiación de empresas. Lo reclama la naturaleza particular de los bienes e intereses afectados.

2º) Coetánea e igualmente habría que promulgar una ley sobre "fondos de comercio", en la que se los considerara en toda su problemática. Funda-

mentalmente y a los efectos que perseguimos, seguir los pasos de la legislación italiana de 1942 —art. 2558 del Cód. Civil—, que ha contemplado el instituto sustituyendo al adquirente en los contratos estipulados para el ejercicio de la hacienda, si no se hubiera pactado lo contrario.

3º) Promoverse, en nuestra calificada doctrina comercialista, una investigación específicamente orientada a informar sobre los particulares aspectos que el tema presenta.

4º) Concitar a los magistrados judiciales, mientras subsistan las actuales circunstancias, a verificar en cada caso si los esquemas clasificatorios en que se pretenden subsumir las categorías en cuestión, responden a su realidad existencial o están forzados, por apego tal vez a un sistema de adaptación prototípica que desconoce que la dinámica del tiempo actual supera el instrumental jurídico y reclama una normación particular más adecuada a su vigencia vital.